

**ESTATUTOS SOCIALES**  
**CATALANA D'INICIATIVES, S.C.R., S.A.**

**TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO**

**Artículo 1.-** La presente Sociedad Mercantil Anónima se denomina CATALANA D'INICIATIVES S.C.R., S.A., y se regirá por los preceptos de la legislación específica de las Sociedades de Capital Riesgo, la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones que le sean aplicables y por los presentes estatutos.

**Artículo 2.-** La sociedad tiene por objeto principal la promoción mediante la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de las Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Asimismo, se entenderá comprendida en el objeto social, la inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un 50% por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el 85% del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de la tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previsto en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo anterior, se incluye la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que coticen en el primer mercado de Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro los doce meses siguientes a la toma de la participación. Asimismo, la Sociedad podrá invertir a su vez en otras entidades de capital-riesgo conforme a lo previsto en la legislación vigente que sea de aplicación.

Para el desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad podrá facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión de acuerdo con la legislación vigente aplicable.

De igual modo, la Sociedad podrá realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan su objeto principal de inversión, estén o no participadas por la Sociedad.

**Artículo 3.-** La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido; esto no obstante, la Junta General podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras sociedades.

**Artículo 4.-** La Sociedad inició sus actividades el día 18 de junio de 1.987. A efectos fiscales los beneficios de las sociedades de Capital Riesgo, serán de aplicación a partir de la fecha de inscripción al Registro Especial establecido al efecto.

**Artículo 5.-** La Sociedad tiene su domicilio social en Barcelona, calle Paseo de Gracia número 2. Corresponde al Órgano de Administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

## **TITULO II.- POLÍTICA DE INVERSIONES Y GESTIÓN DE LOS ACTIVOS**

**Artículo 6.-** La política de inversiones de la sociedad estará orientada al mantenimiento de una cartera diversificada de participaciones, con una adecuada rotación de las inversiones y con arreglo a los siguientes criterios, y respetando en todo momento los límites y porcentajes contenidos en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 25 de la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras y demás disposiciones aplicables:

- a) Inversiones en todos los sectores empresariales, salvo aquellos sectores en los que no pueda invertir de conformidad con la legislación aplicable.
- b) Inversiones principalmente en España, sin perjuicio de poder invertir en el extranjero.
- c) Inversiones en sociedades y entidades de todo tipo, desde aquellas que se encuentran en una fase inicial de desarrollo y crecimiento hasta sociedades y entidades consolidadas en el mercado, y en especial empresas de tamaño medio en su sector o ámbito geográfico.
- d) Inversiones que representen una participación minoritaria o mayoritaria en el capital de la sociedad o entidad participada, en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, pudiendo co-invertir con otros sujetos.

- e) La sociedad podrá invertir hasta el 20% de su activo computable dentro del coeficiente obligatorio de inversión en otras entidades de capital riesgo autorizadas conforme a la Ley y en entidades extranjeras similares que reúnan las características del artículo 19.Dos de la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras, siempre que cada una de las entidades de capital riesgo o entidad extranjera en que se invierta no tenga invertido a su vez más del 10% de su activo en otras entidades de capital riesgo.
- f) La sociedad podrá invertir hasta el 25% de su activo en empresas pertenecientes a su grupo o al de su sociedad gestora, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 22.Dos de la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras.
- g) Los criterios máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones los determinará la sociedad en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras.
- h) Las formas de desinversión serán las que en cada momento estime más conveniente la sociedad en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, incluyendo sin carácter limitativo las ventas directas a terceros o al equipo gestor de las participadas, así como la colocación de las participaciones en los mercados de valores.
- i) La sociedad también podrá materializar sus inversiones a través de préstamos participativos o convertibles y otras formas de financiación, siempre que las mismas sean adecuadas para asegurar el retorno y los flujos de caja de las inversiones.
- j) La sociedad podrá realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan su objeto principal de inversión, estén o no participadas por la misma. Estas actividades de asesoramiento podrán ser realizadas directamente por la sociedad o, en su caso, por su sociedad gestora.

**Artículo 7.-** Los activos de la sociedad podrán ser gestionados, previo acuerdo de la Junta General o por su delegación el Consejo de Administración, por una sociedad gestora de entidades de capital riesgo o una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva o una entidad habilitada para prestar el servicio de inversión a que se refiere el artículo 63.1 d) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

### **TÍTULO III.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

**Artículo 8.-** El capital social es de 30.862.800 de euros, representado por 51.438 acciones ordinarias, nominativas y de una sola serie, de 600 euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 51.438 ambos inclusive. Dicho capital se halla totalmente suscrito y desembolsado.

**Artículo 9.-** Las acciones estarán representadas por títulos que podrán ser unitarios o múltiples. Estarán numerados correlativamente, se extenderán en libros talonarios y contendrán como mínimo las menciones señaladas en el Artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos estatutos.

**Artículo 10.-** La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes estatutos y en lo acuerdos validadamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos estatutos y a la ley.

**Artículo 11.-** La transmisión de las acciones, bonos convertibles y derechos de preferente suscripción quedará sometida a las siguientes normas:

1º. Carecen de todo tipo de restricción las transmisiones mortis causa y las transmisiones intervivos, tanto onerosas como gratuitas, efectuadas a favor del cónyuge del accionista o a favor de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y de afinidad.

2º. Cualesquiera otras transmisiones no relacionadas en el apartado 1º de este artículo, cualquiera que sea su clase, incluidas las ventas de las acciones de autocartera, quedan sujetas a los derechos de preferente adquisición que, a continuación, se relacionan:

2.1 Todos los accionistas que quieran transmitir, total o parcialmente sus acciones deberán comunicarlo a la sociedad. El precio y las condiciones de compra y venta y de las acciones serán fijadas por la Junta General, la cual podrá delegarlo en el Consejo de Administración. El precio, en ningún caso podrá ser inferior al valor contable auditado del último ejercicio. En caso de discrepancia, se estará al precio fijado por el Auditor de Cuentas de la compañía y en su defecto, por el nombrado por el Registro Mercantil.

La sociedad gozará por 60 días del derecho de su preferente adquisición. Si la sociedad optara por la adquisición de las acciones deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes

de la Ley de Sociedades Anónimas, y especialmente el límite máximo de las acciones que puede tener en autocartera que no podrán exceder del 10 %.

En caso de que la sociedad decida no adquirir dichas acciones deberá antes de que finalice un plazo adicional de 10 días comunicarlo a aquéllos accionistas que en los últimos 12 meses hayan manifestado por escrito su interés en comprar acciones de la sociedad con indicación del número de las mismas que desean adquirir. En la comunicación que remita la sociedad indicará el número de acciones ofertadas y el precio y condiciones de la oferta.

Los accionistas indicados en el párrafo anterior dispondrán de un plazo de 30 días, del derecho de su preferente adquisición, que en caso de ejercer, deberán comunicar de forma fehaciente, su voluntad de comprar dichas acciones. La compraventa se efectuará dentro del plazo de 30 días.

Las acciones que la sociedad posea en autocartera y las de los accionistas que hayan sido ofrecidas a los demás accionistas indicados anteriormente y no hayan sido adquiridas por éstos, podrán ser transmitidas en el plazo de 90 días por la sociedad a terceros siempre en las mismas condiciones y precio ofrecido a los accionistas.

La transmisión de acciones entre sociedades de un mismo grupo de empresas será libre con la única condición previa de su comunicación con un mes de antelación al Consejo de Administración de la Sociedad. Se entiende por grupo de empresas, a los efectos anteriores, el formado por el transmitente y sus sociedades dominadas o dominantes siempre que lo sean directa o indirectamente, en más de un 50 % de su capital.

**Artículo 12 .-** Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidos.

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro. Cualquier accionista que lo solicite podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

**Artículo 13.-** Las acciones son indivisibles, los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

**Artículo 14.-** En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificado a la Sociedad, para su inscripción en el libro registro. En su defecto se regirá el usufructo por lo establecido en el Ley de Sociedades Anónimas y en lo no previsto en ésta por la Ley civil aplicable.

**Artículo 15.-** En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

#### **TITULO IV.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 16.-** Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

Ello sin perjuicio de los demás cargos que por la propia Junta General, por disposición estatutaria o por disposición de la Ley se puedan nombrar.

#### **DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

**Artículo 17.-** Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

**Artículo 18.-** Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los Administradores. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

**Artículo 19.-** La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los

accionistas presentes o representados, posean al menos una cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

**Artículo 20.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar validamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, el cincuenta por ciento (50%) del número de socios y del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará la asistencia de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto.

Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por ciento del capital suscrito, con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

**Artículo 21.-** Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá realizarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación del complemento de convocatoria en el plazo fijado será causa de nulidad de la Junta.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el Orden del Día. Podrá también hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, por lo menos 24 horas después de la primera. En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y en su caso el informe de los auditores de cuentas.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

**Artículo 22.-** Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los accionistas que con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse, tengan inscritas sus acciones en el Libro Registro. No obstante, en tanto no se hayan impreso los títulos materiales, bastará la acreditación de la titularidad en el Acta de la Junta mediante documento público.

**Artículo 23.-** Los accionistas podrán asistir a la Junta por medios telemáticos, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto. En este caso en la convocatoria de la Junta por parte del órgano de administración se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos para permitir el ordenado desarrollo de la Junta. En particular, el órgano de administración podrá determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la Ley de Sociedades Anónimas, tengan intención de formular quienes vayan a asistir a la Junta por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de constitución de la Junta. Las contestaciones a aquéllos de estos accionistas que ejerciten su derecho de información durante la Junta se producirán, por escrito, durante los siete días siguientes a la Junta.

**Artículo 24.-** Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

**Artículo 25.-** Los administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.



**Artículo 26.-** La Junta General de Accionistas será presidida rotativamente por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Barcelona y por el Honorable Sr. Consejero de Economía y Finanzas de la Generalitat de Catalunya. El cambio de Presidente se producirá anualmente en la Junta General Ordinaria de aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

En caso de ausencia del Presidente la Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, y en caso de ausencia de éste, por el accionista que elijan los asistentes a la reunión.

Actuará de Secretario de la Junta el que ocupe dicho cargo en el Consejo de Administración, o, en su defecto, el accionista que elijan los asistentes a la reunión.

**Artículo 27.-** Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría, excepto en los supuestos especiales que se prevén en estos Estatutos.

Cada acción da derecho a un voto.

**Artículo 28.-** El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a público por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

## **DE LOS ADMINISTRADORES**

**Artículo 29.-** La sociedad será regida y administrada por un Consejo de Administración integrado por un mínimo de siete y un máximo de diecinueve Consejeros que serán elegidos por la Junta General.

El órgano de administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General, representando a la Sociedad en juicio y fuera de él, con plenas facultades de administración, disposición y dominio, pudiendo otorgar todas clase de poderes y nombrar un Consejero Delegado con las facultades que decida, excepto las legalmente indelegables, con los requisitos de la Ley.

También podrá designar de entre sus miembros una Comisión Ejecutiva compuesta por un máximo de once miembros entre los cuales figurará siempre el Consejero Delegado.

La Comisión Ejecutiva se regirá en cuanto a su convocatoria, quórum de asistencia y adopción de acuerdos, por las normas comunes del Consejo de Administración previstas en estos Estatutos y en la Ley de Sociedades Anónimas.

**Artículo 30.-** El Consejo de Administración, siempre que la Junta al nombrarlo no los hubiere designado, elegirá un Presidente y un secretario y en su caso uno o más Vicepresidentes y un Vicesecretario. El Presidente y el Secretario en caso de ausencia o imposibilidad serán sustituidos por el Vicepresidente y el Vicesecretario y en su defecto por quién designe el propio Consejo.

El Secretario y el Vicesecretario podrán ser no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

El Consejo se reunirá siempre que se considere conveniente, convocado por el Presidente a iniciativa propia o a petición de dos Consejeros. Quedará validamente constituido cuando concurren a la reunión la mitad más uno de sus componentes.

Los Consejeros podrán delegar su representación en otro Consejero. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes, presentes o representados a la reunión, salvo respecto de aquellos acuerdos cualificados para los que la Ley exige una mayoría superior.

**Artículo 31.-** Sin perjuicio de las facultades que le sean conferidas por Ley al Vicepresidente del Consejo de Administración, así como de cualesquiera otras facultades que expresamente sean objeto de delegación, el Consejo de Administración podrá designar un Vicepresidente Ejecutivo, con las siguientes funciones:

- Planteamiento, propuesta al Consejo de Administración y seguimiento de las estrategias y de la marcha de la compañía.
- Presidencia, en su caso, de las Comisiones del Consejo de Administración que éste le delegue.
- Enlace entre el Consejo de Administración y el Director General, que le reportará.
- Seguimiento y evaluación de la marcha general de la compañía.

- Propuesta al Presidente del Consejo de Administración de los puntos del Orden del Día del Consejo de Administración, que estime necesarios.
- Representación institucional de la compañía junto con el Presidente.
- Relaciones con los accionistas, con el objetivo de conseguir una mayor implicación de los consejeros/accionistas en aquellos temas que considere necesarios.

**Artículo 32.-** Para ser Administrador no será necesario ostentar la condición de accionista. Serán nombrados por la Junta General por un plazo máximo de seis años, que deberá ser igual para todos ellos, y podrán ser indefinidamente reelegidos. Los Administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por acuerdo de la Junta General.

**Artículo 33.-** No podrán ser Administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las determinadas por la Ley 12/1995 de 11 de Mayo.

**Artículo 34.-** Si se nombra Administrador a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suya para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

**Artículo 35.-** La remuneración de los miembros del Consejo de Administración será fijada por la Junta General y consistirá en una cantidad fija.

Los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con la misma, tendrán el derecho de percibir una retribución por la prestación de estas funciones, que consistirá en una cantidad fija y una variable, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos, y un sistema de incentivos que se pueda establecer para otros Directivos de la Compañía, que podrán comprender entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o retribuciones referenciadas al valor de las acciones con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento, así como una parte asistencial que incluirá los sistemas de previsión y seguro oportunos y la Seguridad Social. En caso de cese que no fuera debido a incumplimiento de sus funciones tendrán derecho a una indemnización.

## **TITULO V.- EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES**

**Artículo 36.-** El ejercicio social coincidirá con el año natural.

**Artículo 37.-** La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

Los Administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por todos los administradores.

Sin perjuicio de las obligaciones legales, la Sociedad deberá auditar anualmente sus cuentas.

**Artículo 38.-** Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

**Artículo 39.-** De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley.

## **TITULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**Artículo 40.-** La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Administradores, que con el carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la

Junta General y a las disposiciones vigentes, y si el número de Administradores o Consejeros fuese par, la Junta designará por mayoría otra persona más como liquidador, a fin de que su número sea impar.

**Artículo 41.-** Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la sociedad, y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la Sociedad y sus Administradores o socios, o entre aquellos y éstos, o éstos últimos entre sí, se someten al arbitraje institucional del TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA de l'Associació Catalana per a l'Arbitratge, encargándole la designación de arbitrios y administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento, y siendo de obligado cumplimiento su decisión arbitral. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición.